

AUTO N. 04528

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante el radicado **No. 2021EE198822 del 17 de septiembre de 2021**, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, requirió a la empresa **TRANSPORTADORA DE VALORES DEL SUR LIMITADA**, identificada con Nit. 900260544-4, ubicada en la Carrera 26 No. 23A-15 de esta ciudad, la presentación de ciento veinte (120) vehículos adscritos a dicha empresa, con el fin de efectuar prueba de emisiones de gases **iniciando el 01 de octubre y finalizando el 05 de noviembre de 2021**, en el punto fijo de control ambiental ubicado en la Avenida Calle 17 No. 132 - 18 Interior 25 de esta ciudad y verificar si los mismos se encontraban cumpliendo con los límites de emisiones vigentes.

Que el radicado **No. 2021EE198822 del 17 de septiembre de 2021**, fue recibido por la empresa **TRANSPORTADORA DE VALORES DEL SUR LIMITADA**, el día 23 de septiembre de 2021, el cual se soporta con el sello de recibido de la Empresa en mención.

Que la empresa **TRANSPORTADORA DE VALORES DEL SUR LIMITADA**, identificada con Nit. 900260544-4, el 05 de noviembre de 2021, en virtud del requerimiento antes mencionado, allegó soportes bajo el radicado No. 2021ER241017 comunicando que ciento seis (106) vehículos no

se presentaron a la prueba de emisiones por cuanto: ocho (8) presentan cancelación de matrícula, dos (2) se encontraban en reparaciones, treinta y cuatros (34) se dieron de baja y están con la tarjeta de matrícula cancelada, dos (2) no registran en las bases de la empresa, dos (2) se encuentran inoperativos por intervenciones en reparaciones y cincuenta y ocho (58) vehículos no circulan en la ciudad de Bogotá. E informó que solo dieciséis (16) vehículos de los ciento veinte (120) solicitados, circulan dentro del perímetro urbano de Bogotá y en consecuencia fueron los únicos que se presentaron al Centro de Revisiones Vehicular, así:

“Nos permitimos manifestar que de acuerdo con lo establecido en el párrafo primero del artículo primero de la resolución 556 de 2003, los vehículos que circulan dentro del perímetro urbano de Bogotá son los que se relacionan a continuación de acuerdo con el consecutivo reportado por esa Secretaria:

CONSEC. REQUERIMIENTO	CONSECUTIVO PRUEBA SDA	PLACA
92	1828	ZIU098
30	1857	CSN839
119	1872	CZS079
95	1890	FTR511
87	1951	BLV239
110	3859	IT915
105	3861	IKY879
107	3923	IMT911
108	3961	IMT909
120	4031	CCQ603
88	4979	BLZ797
61	5019	QHB276
70	5034	ZIU096
104	1725/1759	BLZ080
50	SOPORTE REPARACION	
71	SOPORTE REPARACION	

En consecuencia, estos son los vehículos que se presentaron al Centro de Revisiones Vehicular de la Secretaria Distrital de Ambiente, ubicado en la Avenida Calle 17 No. 132 18 Interior 25, ya que los restantes vehículos informados en su solicitud se encuentran circulando en las otras áreas del país donde TRANSPORTADORA DE VALORES DEL SUR LIMITADA tiene sedes y realiza su operación, al ser una empresa con presencia nacional, o son vehículos que ya cumplieron su tiempo de vida útil y la compañía lo da determinado que no circulen más, motivo por el cual estos vehículos no se contempla en la operación.”

1. A continuación, se adjuntara soportes de los vehículos que por diferentes razones se ha solicitado con Previsora o Aseguradora concepto para sacar de circulación, por daños mayores, adicional soporte que muestra cancelación de matrícula.

No.	PLACA	No.	PLACA	No.	PLACA
1	CFU893	4	CJG058	7	FEC350
2	BIJ989	5	OHK296	8	IBV075
3	ZIU090	6	BLX119	--	--

2. Los vehículos relacionados a continuación fueron dados de baja en vigencias anteriores, lamentablemente no se presentó ningún concepto técnico formal, y están pendientes de trámite de cancelación de matrículas y ante entes de control, esto por los costos y tramites dispendiosos de chatarrización:

No.	PLACA	No.	PLACA	No.	PLACA
1	MBG098	6	PSK346	11	AUA375
2	CSM048	7	AUP139	12	ASA853
3	GUG582	8	CFU741	13	BLW672
4	NNE396	9	BMI339	14	CXR056
5	CTV174	10	BNR241	15	UFS380

No.	PLACA	No.	PLACA	No.	PLACA
16	CAV777	22	CXR066	28	BHA534
17	CFP259	23	ZID629	29	BIJ990
18	CFZ312	24	MAK230	30	CJD004
19	OHK269	25	CRC027	31	BEV688
20	AQJ995	26	AQJ992	32	ZIU091
21	BML246	27	BMV118	33	BOO673
--	--	--	--	34	BHA534

3. Las siguientes placas, no registran en la flota de la organización; se muestra imágenes de nuestro sistema de control para la flota vehicular (Aplicativo Hikanos).

CONSEC. REQUERIMIENTO	PLACA
18	CCQ803
85	BTL670

4. Unidades Móviles que se encuentran inoperativas debido a trámites pendientes por reparar e intervenciones mayores. (Se soporta con cotizaciones de diferentes proveedores).

CONSEC. REQUERIMIENTO	PLACA
26	DDG056
58	BJZ661

5. Se adjuntan soportes (imágenes) de GPS donde se da la ubicación de los vehículos que fue solicitada en el requerimiento, los cuales no circulan en la ciudad de Bogotá.

No.	PLACA	No.	PLACA	No.	PLACA
1	BUJ103	12	QEP712	23	PVA221
2	CCQ605	13	BBT549	24	NVD020
3	CFV049	14	DDG051	25	DDG052
4	OHK276	15	DDG060	26	DDG055
5	OHK268	16	OJG202	27	CXR055
6	OHK259	17	OJG206	28	BNL169
7	BKT709	18	OJG210	29	CSG134
8	CBL625	19	OJG216	30	CNB049
9	CLS354	20	BUQ152	31	AQJ993
10	OHK262	21	BTR774	32	OHK258
11	OJG212	22	OHK265	33	OBE925
No.	PLACA	No.	PLACA	No.	PLACA
34	OHK266	42	BEB199	50	BLT660
35	OHK264	43	BLV229	51	BLU138
36	BLZ827	44	ZIU097	52	CJG558
37	MQL564	45	MQL566	53	IKY881
38	FTR536	46	FTR533	54	IMT913
39	FTR537	47	ERS189	55	MMS670
40	FTR508	48	MQL732	56	MQL731
41	BNC694	49	FTR534	57	FTR507
--	--	--	--	58	LAK284

(...)"

Que llegada las fechas señaladas para las pruebas de emisiones a realizar, fue diligenciada un acta de control y generados unos reportes de análisis de emisiones, en los cuales se plasmaron los resultados obtenidos de dichas evaluaciones.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que con base en la información obtenida los días de evaluación de emisiones, se emitió el **Concepto Técnico No. 01197 del 18 de febrero de 2022**, el cual concluyó lo siguiente:

(...) **4. RESULTADOS**

4.1 Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo octavo de la Resolución 556 de 2003, la siguiente tabla muestra los vehículos que no asistieron a cumplir el requerimiento.

Tabla No. 2 Vehículos que no asistieron al requerimiento e incumplen con lo establecido en el artículo octavo de la Resolución 556 de 2003.

No.	PLACA	No.	PLACA	No.	PLACA	No.	PLACA	No.	PLACA
1	MBG098	19	DDG052	37	MAK230	55	BLV229	73	MQL566
2	BUJ103	20	DDG056	38	MQH535	56	CSG134	74	FTR533
3	PSK346	21	DDG055	39	BHA534	57	CNB049	75	FTR536
4	QEP712	22	BMI339	40	BKT709	58	CRC027	76	FTR537
5	BBT549	23	BNR241	41	LAK284	59	AQJ992	77	ERS189
6	AUA375	24	FTR507	42	CBL625	60	AQJ993	78	ZIU090
7	CSM048	25	BLW672	43	CJG058	61	AQJ995	79	BLX119
8	AUP139	26	OHK276	44	CLS354	62	OHK258	80	MQL564
9	PVA221	27	OHK268	45	BIJ990	63	OHK296	81	BNC694
10	NVD020	28	OHK259	46	BJZ661	64	OBE925	82	IKY881
11	ASA853	29	OHK261	47	FEC350	65	ZIU091	83	ZIU097
12	GUG582	30	OJG202	48	IBV075	66	BLT660	84	CJG558
13	NNE396	31	OJG206	49	FTR534	67	BTL670	85	IMT913
14	CTV174	32	OJG210	50	OHK262	68	BLU138	86	BEB199
15	CAV777	33	OJG216	51	OJG212	69	MQL731	87	BMV118
16	CFP259	34	BUQ152	52	OHK266	70	MQL732	88	BOO673
17	CFZ312	35	BTR774	53	OHK264	71	BLZ827	89	MMS670
18	CCQ803	36	CXR056	54	CJD004	72	BML246	90	FTR508

No.	PLACA	No.	PLACA	No.	PLACA	No.	PLACA	No.	PLACA
91	CCQ605	97	BIJ989	103	BEV688	--	-	--	-
92	CFV049	98	UFS380	104	OHK265	--	-	--	-
93	CFU741	99	CXR055	105	OHK269	--	-	--	-
94	CFU893	100	CXR066	106	OIL175	--	-	--	-
95	DDG051	101	ZID629	--	-	--	-	--	-
96	DDG060	102	BNL169	--	-	--	-	--	-

4.2 Teniendo en cuenta lo establecido en la resolución 910 de 2008 "Por la cual se reglamentan los niveles permisibles de emisión de contaminantes que deberán cumplir las fuentes móviles terrestres, se reglamenta el artículo 91 del Decreto 948 de 1995 y se adoptan otras disposiciones" la siguiente tabla muestra los vehículos que incumplieron con la resolución 910 de 2008 (Ver **tabla No. 3**)

Tabla No. 3 Vehículos que incumplen con lo establecido en la resolución 910 de 2008 y otras disposiciones de la normatividad ambiental.

VEHICULOS RECHAZADOS											
No	PLACA	FECHA	VELOCIDAD CRUCERO				VELOCIDAD RALENTI				MODELO
			HC	CO	CO 2	O2	HC	CO	CO 2	O 2	
1	QHB276	28/10/2021	71.0	0.65	13.6	0.7	231.0	0.71	13.5	0.8	2004

A continuación, se relacionan los vehículos que no se presentaron pasados los cinco (5) días hábiles a subsanar la falla encontrada en la inspección visual previa, incumpliendo lo establecido en el artículo octavo de la Resolución 556 de 2003 y la NTC 4231 de 2012 (Ver **Tabla No. 3.1**)

Tabla No. 3.1 Vehículos que incumplen la NTC 4231 de 2012.

VEHÍCULOS QUE NO SUBSANARON EL INCUMPLIMIENTO VISUAL O FALLA TÉCNICA			
No	PLACA	FECHA	TIPO DE FALLA
1	BLZ080	9/10/2021	RPM FUERA DE RANGO

4.3 Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo octavo de la Resolución 556 de 2003, la siguiente tabla muestra los vehículos que asistieron a cumplir el requerimiento, y cumplieron lo establecido en la resolución 910 de 2008.

Tabla No. 4 vehículos que cumplieron el requerimiento.

VEHICULOS APROBADOS OTTO (GASOLINA-GAS)											
No	PLACA	FECHA	VELOCIDAD CRUCERO				VELOCIDAD RALENTI				MODELO
			HC	CO	CO 2	O2	HC	CO	CO 2	O 2	
1	ZIU096	02/11/2021	34.0	0.28	13.5	1.0	68.0	0.05	13.7	0.8	2002
2	ZIU098	14/10/2021	12.0	0.70	13.7	0.8	82.0	0.65	13.2	1.4	2002
3	CSN839	15/10/2021	18.0	0.18	14.4	0.1	11.0	0.10	14.4	0.1	2000
4	CZS079	16/10/2021	83.0	0.56	13.8	0.6	116.0	0.33	14.0	0.4	2009
5	FTR511	20/10/2021	56.0	0.74	13.5	0.8	146.0	0.64	13.6	0.7	2004
6	BLZ797	22/10/2021	43.0	0.35	13.6	1.1	106.0	0.28	13.7	1.1	2002
7	BLV239	26/10/2021	0.0	0.11	14.1	0.7	16.0	0.10	14.2	0.6	2002

VEHÍCULOS APROBADOS (DIESEL)					
No	PLACA	FECHA	RESULTADO OPACIDAD (%)	MODELO	LÍMITES MÁXIMOS DE OPACIDAD NORMATIVO (%)
1	CCQ603	04/11/2021	17.77	2007	35
2	IMT915	09/10/2021	10.97	2016	35
3	IKY879	11/02/2021	2.93	2016	35
4	IMT911	20/10/2021	11.50	2016	35
5	IMT909	25/10/2021	8.50	2016	35

El resumen de los resultados obtenidos en las mediciones de opacidad, que soportan el porcentaje alcanzado (hoja de cálculo) y que fueron realizadas por los inspectores del grupo de fuentes móviles de la SDA en las citadas fechas y el registro digital hace parte de la base de datos del grupo de fuentes móviles.

4.4 Las siguientes tablas muestran los resultados obtenidos en las pruebas realizadas a los vehículos que hacen parte de la empresa de transporte de carga **TRANSPORTADORA DE VALORES DEL SUR LIMITADA**

Tabla No. 5 Resultados generales de los vehículos requeridos.

CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO				
REQUERIDOS	ASISTENCIA	INASISTENCIA	% DE ASISTENCIA	% DE INASISTENCIA
120	14	106	11.6	88.33

CUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD				
ASISTENCIA	APROBADOS	RECHAZADOS	% APROBADOS	% RECHAZADOS
14	12	2	85.71	14.29

5. ANÁLISIS DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL

La empresa de transporte de carga **TRANSPORTADORA DE VALORES DEL SUR LIMITADA** presentó catorce (14) vehículos del total requeridos, de los cuales el 14.29 % incumplieron con la normatividad ambiental vigente.

Los vehículos restantes y especificados en la Tabla No. 2, no asistieron al requerimiento en las fechas especificadas en el oficio radicado a la empresa, y corresponden a un 88.33 % de inasistencia del total de la flota solicitada a la empresa mediante el oficio enumerado anteriormente.

La empresa adjunta los soportes con radicado No. 2021ER241017 de ciento seis (106) vehículos distribuidos de la siguiente manera:

Dados de baja

No.	PLACA	No.	PLACA	No.	PLACA
1	MBG098	6	PSK346	11	AUA375
2	CSM048	7	AUP139	12	ASA853
3	GUG582	8	CFU741	13	BLW672
4	NNE396	9	BMI339	14	CXR056
5	CTV174	10	BNR241	15	UFS380
No.	PLACA	No.	PLACA	No.	PLACA
16	CAV777	22	CXR066	28	BHA534
17	CFP259	23	ZID629	29	BIJ990
18	CFZ312	24	MAK230	30	CJD004
19	OHK269	25	CRC027	31	BEV688
20	AQJ995	26	AQJ992	32	ZIU091
21	BML246	27	BMV118	33	BOO673
--	--	--	--	34	BHA534

Cancelación de matrícula

No.	PLACA	No.	PLACA	No.	PLACA
1	CFU893	4	CJG058	7	FEC350
2	BIJ989	5	OHK296	8	IBV075
3	ZIU090	6	BLX119	--	--

No Registran en la empresa

BTL670	CCQ803
--------	--------

Inoperativos por intervenciones de reparaciones

BJZ661	DDG056
--------	--------

No circulan en Bogotá por tener sus operaciones en otras ciudades

No. 1	PLACA BUJ103	No. 12	PLACA QEP712	No. 23	PLACA PVA221
2	CCQ605	13	BBT549	24	NVD020
3	CFV049	14	DDG051	25	DDG052
4	OHK276	15	DDG060	26	DDG055
5	OHK268	16	OJG202	27	CXR055
6	OHK259	17	OJG206	28	BNL169
7	BKT709	18	OJG210	29	CSG134
8	CBL625	19	OJG216	30	CNB049
9	CLS354	20	BUQ152	31	AQJ993
10	OHK262	21	BTR774	32	OHK258
11	OJG212	22	OHK265	33	OBE925
No. 34	PLACA OHK266	No. 42	PLACA BEB199	No. 50	PLACA BLT660
35	OHK264	43	BLV229	51	BLU138
36	BLZ827	44	ZIU097	52	CJG558
37	MQL564	45	MQL566	53	IKY881
38	FTR536	46	FTR533	54	IMT913
39	FTR537	47	ERS189	55	MMS670
40	FTR508	48	MQL732	56	MQL731
41	BNC694	49	FTR534	57	FTR507
--	--	--	--	58	LAK284

Teniendo en cuenta el análisis anterior y encontrado el incumplimiento de la normatividad ambiental vigente, el proceso administrativo se da cuando se verifica incumplimiento de la norma, para este caso los vehículos que no asistieron especificados en la **Tabla No. 2**; y los vehículos rechazados especificados en la **Tabla No. 3** y **Tabla No. 3.1**; se sugiere generar el proceso administrativo que corresponda para la empresa de transporte de carga **TRANSPORTADORA DE VALORES DEL SUR LIMITADA**.

6. CONCLUSIONES

A la empresa **TRANSPORTADORA DE VALORES DEL SUR LIMITADA** se le requirieron ciento veinte (120) vehículos mediante oficio anteriormente enumerado de los cuales presento catorce (14) vehículos, ciento seis (106) vehículos no asistieron al requerimiento, ciento seis (106) vehículos fueron excluidos, un (1) vehículo no subsana las fallas visuales y técnicas, un (1) vehículo fue rechazado por límites de emisiones y doce (12) vehículos aprobaron la prueba de emisión de gases.

Se aclara que en el anexo 1 Acta de control y seguimiento de cumplimiento a requerimientos ambientales el vehículo de placas **BLZ080** el número de consecutivo a tener en cuenta es el 1725 y no el diligenciado en el acta con número 1920.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- Fundamentos constitucionales

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El artículo 58 de la Carta Política establece:

*“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. **La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.** (...)”* (Subrayado fuera de texto)

Así mismo, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional:

*“**ARTICULO 80.** El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.” (Negrilla fuera de texto)

Del aludido artículo Constitucional, se desprende la obligación estatal de exigir la adecuada reparación de los daños ocasionados al ambiente por parte de quien los haya generado, toda vez que aquel constituye al interior del ordenamiento normativo colombiano como un bien jurídicamente tutelado.

Dicha obligación, encuentra como fundamento el hecho según el cual, el ambiente se constituye al mismo tiempo como un derecho y un bien que debe ser defendido y respetado tanto por el Estado como por los particulares.

Aunado a lo anterior, es la misma Constitución Nacional en su artículo 95, numerales 1 y 8, la que establece como deber a las personas y a los ciudadanos: “...1. **Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.**”

- **Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 ibídem, establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que aunado a lo anterior, el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, indica: “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3°:

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Aunado a lo anterior, el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, establece que podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 01197 del 18 de febrero de 2022**, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico constitutivas de presunta infracción ambiental así:

- EN MATERIA DEL REQUERIMIENTO REALIZADO A TRAVÉS DEL RADICADO No. 2021EE198822 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

- **RESOLUCIÓN 556 DEL 07 DE ABRIL DE 2003**

“ARTICULO OCTAVO. - El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- o la Secretaría de Tránsito y Transporte podrán solicitar a las entidades oficiales, privadas, empresas de transporte público o propietarios particulares, la presentación de alguno o algunos de los vehículos de su propiedad, contratados o afiliados, para efectuar una prueba de emisión de gases, en la fecha y lugar que

lo disponga. El requerimiento se comunicará por lo menos con una semana de antelación. El mismo vehículo no podrá ser citado más de dos veces durante un año.

PARÁGRAFO PRIMERO. - *Contra las personas naturales o jurídicas que incumplan el requerimiento del DAMA se impondrán multas de treinta (30) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada vehículo, previo procedimiento administrativo sancionatorio ambiental. (...)*

En el marco de la norma descrita, y de acuerdo con el **Concepto Técnico No. 01197 del 18 de febrero de 2022**, se evidencia un presunto incumplimiento por parte de la empresa **TRANSPORTADORA DE VALORES DEL SUR LIMITADA**, identificada con Nit. 900260544-4, toda vez que un (1) vehículo identificado con la placa BLOZ080, no se presentó para realizar la prueba de emisión de gases, pasados los cinco (5) días hábiles para subsanar las fallas encontradas en la inspección visual, así:

*“A continuación, se relacionan los vehículos que no se presentaron pasados los cinco (5) días hábiles a subsanar la falla encontrada en la inspección visual previa, incumpliendo lo establecido en el artículo octavo de la Resolución 556 de 2003 y la NTC 4231 de 2012 (Ver **Tabla No. 3.1**)*

Tabla No. 3.1 Vehículos que incumplen la NTC 4231 de 2012.

VEHÍCULOS QUE NO SUBSANARON EL INCUMPLIMIENTO VISUAL O FALLA TÉCNICA			
No	PLACA	FECHA	TIPO DE FALLA
1	BLZ080	9/10/2021	RPM FUERA DE RANGO

(...)

- EN MATERIA DE EMISIONES

- **DECRETO 1076 DEL 26 DE MAYO DE 2015** “(...) Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible (...)” compiló en toda su integridad el Decreto 948 de 1995.

“ARTÍCULO 2.2.5.1.4.1. Emisiones prohibidas. Se prohíbe la descarga de emisiones contaminantes, visibles o no, por vehículos a motor activados por cualquier combustible, que infrinjan los respectivos estándares de emisión vigentes”.

“ARTÍCULO 2.2.5.1.4.2. Sustancias de emisión controlada en fuentes móviles terrestres. Se prohíbe la descarga al aire, por parte de cualquier fuente móvil, en concentraciones superiores a las previstas en las normas de emisión, de contaminantes tales como monóxido de carbono (CO), hidrocarburos (HC), óxidos de nitrógeno (NOX), partículas, y otros que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine, cuando las circunstancias así lo ameriten”.

“ARTÍCULO 2.2.5.1.4.3. Emisiones de vehículos diésel. Se prohíben las emisiones visibles de contaminantes en vehículos activados por diésel (ACPM), que presenten una opacidad superior a la

establecida en las normas de emisión. La opacidad se verificará mediante mediciones técnicas que permitan su comparación con los estándares vigentes”.

“ARTÍCULO 2.2.5.1.6.6. Aplicación del principio de rigor subsidiario. Las Autoridades Ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas de calidad del aire y de ruido ambiental, de emisión de contaminantes y de emisión de ruido, más restrictivas que las establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con fundamento en las siguientes consideraciones:

1. **Para normas de calidad del aire.** Cuando mediante estudios de meteorología y de la calidad del aire en su área de jurisdicción se compruebe que es necesario hacer más restrictivas dichas normas.”

Adicionalmente, en virtud del principio de rigor subsidiario las Autoridades Ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas de calidad del aire y de ruido ambiental, de emisión de contaminantes y de emisión de ruido, más restrictivas que las establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En ese contexto y teniendo en cuenta que en jurisdicción del Distrito Capital existen condiciones que exigen el control de los niveles de emisiones al aire por vehículos de motor ciclo diesel se emitieron las siguientes normas:

- **RESOLUCIÓN 1304 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2012**

“ARTÍCULO 5.- Límites máximos de emisión permisibles para vehículos con motor ciclo Diesel. Las fuentes móviles con motor ciclo Diésel del servicio público de transporte terrestre de pasajeros, en los sistemas colectivo, masivo, integrado durante su funcionamiento en condición de aceleración libre y a temperatura normal de operación, no podrán descargar al aire humos cuya opacidad exceda los valores indicados en la tabla 1. Los cuales se aplicarán de conformidad con el Principio de Rigor Subsidiario.

Tabla 1 Límites Máximos de opacidad permisibles para vehículos accionados con diésel (ACPM) en aceleración libre

Año modelo	Opacidad (%)
1970 y anterior	50
1971 - 1984	26
1985 - 1997	24
1998 - 2009	20
2010 y posterior.	15

(...)”

De conformidad con lo anterior, un (01) vehículo identificado con la **placa QHB276** excedió los límites máximos de emisión permisibles (opacidad) para vehículos con motor ciclo Otto Gasolina - Gas, incumpliendo lo normado en el artículo 5 de la Resolución Distrital 1304 del 25 de octubre de 2012, en concordancia con los artículos 2.2.5.1.4.1., 2.2.5.1.4.2. y 2.2.5.1.4.3., del Decreto 1076 de 2015. De acuerdo a lo plasmado en el **Concepto Técnico No. 01197 del 18 de febrero de 2022**, así:

“

4.2 Teniendo en cuenta lo establecido en la resolución 910 de 2008 “Por la cual se reglamentan los niveles permisibles de emisión de contaminantes que deberán cumplir las fuentes móviles terrestres, se reglamenta el artículo 91 del Decreto 948 de 1995 y se adoptan otras disposiciones” la siguiente tabla muestra los vehículos que incumplieron con la resolución 910 de 2008 (Ver **tabla No. 3**)

Tabla No. 3 Vehículos que incumplen con lo establecido en la resolución 910 de 2008 y otras disposiciones de la normatividad ambiental.

VEHICULOS RECHAZADOS											
No	PLACA	FECHA	VELOCIDAD CRUCERO				VELOCIDAD RALENTI				MODELO
			HC	CO	CO 2	O2	HC	CO	CO 2	O 2	
1	QHB276	28/10/2021	71.0	0.65	13.6	0.7	231.0	0.71	13.5	0.8	2004

(...)”

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho procede a iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental a la empresa **TRANSPORTADORA DE VALORES DEL SUR LIMITADA**, identificada con Nit. 900260544-4, ubicada en la Carrera 26 No. 23A-15 de esta ciudad, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la empresa **TRANSPORTADORA DE VALORES DEL SUR LIMITADA**, identificada con Nit. 900260544-4, ubicada en la Carrera 26 No. 23A-15 de esta ciudad, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el presente acto administrativo a la empresa **TRANSPORTADORA DE VALORES DEL SUR LIMITADA**, identificada con Nit. 900260544-4, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Carrera 26 No. 23A-15 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2022-1937**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

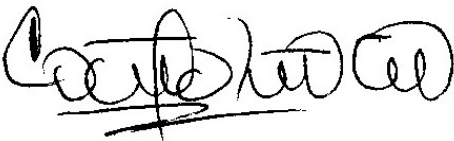
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Expediente SDA-08-2022-1937

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de junio del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LINA YOHANNA PARRA PATRON	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20221180 DE 2022	FECHA EJECUCION:	15/06/2022
LINA YOHANNA PARRA PATRON	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20221180 DE 2022	FECHA EJECUCION:	16/06/2022

Revisó:

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	16/06/2022
STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	CPS:	CONTRATO 2022-1133 DE 2022	FECHA EJECUCION:	16/06/2022
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	18/06/2022

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/06/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------